

Galli-Mainnini, 25; hematocrito, 25; células L. E., 50; recuento plaquetas, 25; tiempos coagulación y hemorragia, 25; tiempo protombina, 25; reticulocitos, 25; filarias, 25; coleslerina, 40; lípidos, 50; proteínas totales, 50; fraccionamiento químico de proteínas y cociente A/G, 75; electroforesis de proteínas, 125; bilirrubina, 25; reacción de Van den Berg, 25; reacción de Takata, 25; reacción de Mac Lagan, 40; reacción de Hanger, 40; reacción de Kunkel, 40; pruebas hepáticas, 75; reacción de Cadmio, 40; reacción de Weltmann, 40; prueba de actividad reumática, 100; glucosamina, 50; proteína «C» reactiva, 50; antiestrepobilina «O», 50; mielogramas con punción external, 100; hormonal simple, 50; hormonal completo, 100.

Líquido cefalorraquídeo :

Análisis completo con Wássermann, Lange, 60 pesetas.

Espustos :

Examen histobacteriológico, 30 pesetas; cultivo o diferenciación de gérmenes, 60 pesetas; papanicolau, 75 pesetas.

Transfusión de sangre :

Cada 300 cm³ o fracción, 250 pesetas.

Autovacunas :

Preparación de autovacunas, 50 pesetas.

Pus uretral, exudado vaginal :

Examen histobacteriológico, 25 pesetas; cultivo, 50 pesetas.

Pelos y escamas :

Examen micológico directo, 25 pesetas; por cultivo, 100 pesetas.

Pruebas alérgicas :

Bacterias, 25 pesetas; hongos, 25 pesetas; alimentos, 25 pesetas; polvos ambiente, 25 pesetas; pruebas de contacto, 25 pesetas; Frei, 40 pesetas; Mitsuda (Lepromina), 40 pesetas; Mantoux, 40 pesetas.

Pruebas de Vauchan :

Antibiogramas, 100 pesetas; inoculaciones de animales, 100 pesetas; biopsias, 75 pesetas; obtención quirúrgica de una biopsia (pequeña intervención), 25 pesetas.

Esperma :

Examen de frotis, 25 pesetas; espermocultivos, 50 pesetas.

Líquido pleurítico :

Examen citibacteriológico, 25 pesetas ; cultivo, 50 pesetas.

Anestesia : 200 pesetas.

Metabolimetría :

Cada determinación, 40 pesetas.

Análisis bromotológico : 60 pesetas.

- g) Por lámpara de cuarzo (sesión), 20 pesetas.
- h) Radioteria (sesión), 40 pesetas.
- i) Por aplicación de rádium, cada 1.000 mgs. hora, 100 pesetas.
- j) Por aplicación de Rayos X (sesión), 40 pesetas.
- k) Por aplicación de diatermia (sesión), 20 pesetas.
- l) Por aplicación de onda corta (sesión), 20 pesetas.
- ll) Electrocardiografía, 100 pesetas.
- m) Electroencefalografía, 150 pesetas.
- n) Por ultrasonido, 30 pesetas.
- ñ) Por realización de análisis hispatológicos, 40 pesetas.
- o) Por histerosalpingografía, 100 pesetas.
- p) *Esterilidad :* Insuflación, 25 pesetas ; espermograma, 25 pesetas.
- q) Por alquiler de camillas, cada una, 15 pesetas.
- r) Por derechos de embalsamamiento (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes el gasto que se ocasione), 1.500 pesetas.
- s) Por autorización de salidas de cadáveres (siendo de cuenta de los interesados, familiares o solicitantes los gastos de salida y traslado), 1.500 pesetas ; si el traslado tiene lugar fuera de la provincia, 3.000 pesetas.
- t) Por asistencia a cursillos o prácticas en centros benéficos para los que se exija estar en posesión de títulos facultativos especiales : las cuotas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación, previa propuesta de la Dirección administrativa, informe del Decanato del Cuerpo y de la Intervención, a los que se les comunicará la resolución presidencial. (Véase artículo 8.º de la presente Ordenanza.)
- u) Por prácticas en centros benéficos para los que no se exija estar en posesión de título facultativo especial, 100 ó 200 pesetas, según se trate, respectivamente, de un período inferior a tres meses o superior a éste, sin exceder de nueve. (Véase art. 8.º de la presente Ordenanza.)
- v) Por asistencia a cursillos o prácticas en otros Servicios de la Corporación, las cuotas que señale la Presidencia, previos propuesta e informes de la respectiva Jefatura e Intervención, a las que se comunicará la resolución presidencial.

(Las cuotas a que se refieren los apartados anteriores se satisfarán por adelantado, requisito sin el cual no se expedirá por la Dirección o Jefa-

tura administrativa la autorización necesaria para que aquéllas se verifiquen).

w) Por ejecución de trabajos, ensayos de productos o prestación de servicios en general, a solicitud de entidades o particulares en gabinetes o talleres sostenidos por la Corporación, el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación, previos presupuestos y condiciones que proponga el Servicio correspondiente en informes de la Intervención, a la que se comunicará la resolución presidencial.

x) Por los certificados, títulos o diplomas a que se refiere el apartado f) del art. 2.º, se abonará, independientemente de lo que corresponda satisfacer por timbre del Estado :

25 pesetas por los títulos referentes a cursillos ; 3,15 pesetas por las certificaciones referentes a capacitación o prácticas ; 10 pesetas por las certificaciones de reconocimiento médico a particulares ; 10 pesetas a funcionarios de la Corporación con más de 15.000 pesetas de haber anual ; 5 pesetas a los mismos funcionarios con más de 10.000 pesetas y no más de 15.000 de haber anual ; 3 pesetas para los funcionarios con haber anual no superior a 10.000 pesetas.

Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial adherido a los títulos o certificaciones de modelo especial que facilitará la Administración de cada Servicio.

Las certificaciones a que se refiere este apartado estarán numeradas correlativamente, con relación a cada Establecimiento o Servicios, y se extenderán por duplicado, conservando un ejemplar en la Dirección o Jefatura administrativa correspondiente, firmada por el Profesor Médico o Jefe responsable de la declaración que contenga, con una diligencia al pie que diga : «Expedida con conocimiento de la Administración», que firmará el Director o Jefe administrativo.

y) Visitas a museos y exposiciones sostenidas por la Corporación : entrada individual, 5 pesetas ; entrada colectiva, 25 pesetas hasta diez personas ; 50 pesetas hasta veinte personas ; 100 pesetas, más de veinte personas. Esta tasa se verificará contra entrega de recibo-talonario, que se establecerá por los Servicios correspondientes, de acuerdo con la Intervención General de Fondos.

z) Según acuerdo del Pleno de la Corporación de 12 de abril de 1956, y resolución del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, de 16 de junio del mismo año, será de aplicación por servicios de estancias en el nuevo Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología la siguiente tarifa : Estancias tipo máximo, por día y persona, 150 pesetas ; prematuros, 50 pesetas diarias (alimentación por separado).

El coste de los servicios que figuran en la tarifa general será del doble para las enfermas hospitalizadas y no gratuitas, y del cuádruple para las enfermas asistidas en la clínica.

Art. 7.º Excepcionalmente, la Diputación podrá contratar con enti-

dades de Previsión y Seguro la estancia, asistencia y servicios de los a ellas afiliados, estipulando un tanto alzado individual por tales conceptos.

Art. 8.º El abono de tasas por prestación de servicios, a que se refieren los artículos anteriores, será siempre anticipado y, tratándose de estancias de pago, por quincenas anticipadas, abonando, por lo menos, el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización.

En cuanto a los cursillos o prácticas a que refieren los apartados *t*) y *u*) del artículo 6.º, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia a los mismos de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos. (Acuerdo del Pleno de la Diputación de 17 de septiembre de 1953, aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en 14 de abril de 1954.)

Art. 9.º La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas en el apartado *y*) del art. 6.º, y en el párrafo segundo del art. 12, estará a cargo de las Administraciones de los Establecimientos o Servicios, y se verificará contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firma del Director o Jefe del Servicio o Interventor del Establecimiento. Estos recibos, cuya modelación será única para toda clase de servicios, establecida por la Intervención General de Fondos, estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Intervención general de la Corporación, ante la cual se justificará mensualmente, mediante certificación, el número de recibos expedidos, su importe y, en su caso, el número de los que se inutilicen, sin perjuicio de lo que previene el artículo 10.

Art. 10. Las Administraciones de los Establecimientos rendirán cuenta mensualmente, ante la Intervención general, de lo recaudado o de lo devengado pendiente de recaudar por estos conceptos, en la forma establecida para ingresos y devengos en dichos Centros.

Art. 11. Del producto que se obtenga por la prestación de servicios a que se refiere la presente Ordenanza se destinará como máximo el 30 por 100 para atenciones de los Departamentos en que aquellos servicios se verifiquen, así como para la participación del personal a cuyo trabajo se deba el rendimiento y recaudación de las tasas.

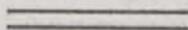
Dicho porcentaje, que se entenderá sin perjuicio de otras dotaciones

complementarias que la Corporación acuerde asignar a los Servicios, será proporcional a lo que por dicha prestación de servicios se obtenga en cada uno de los Establecimientos benéficos, y su distribución se verificará según normas que se establezcan por los respectivos Visitadores de dichos Centros, abonándose a cargo de las consignaciones que al efecto figuran en el Presupuesto de Gastos.

Art. 12. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el art. 8.º, se intentará por la Administración del respectivo Establecimiento la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes, y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlo.

Transcurrido infructuosamente el plazo de treinta días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención general, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, proponga se gestione el cobro por vía ejecutiva, hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

Art. 13. Los derechos de percepción directa que legalmente estén reconocidos por disposiciones de carácter general a favor de Profesores médicos u otros funcionarios, por su ejercicio profesional en Centros dependientes de la Corporación, se devengarán en la forma establecida; pero será condición indispensable para su efectividad que tenga conocimiento de ello la Administración del Establecimiento, la cual vendrá obligada a liquidar y retener sobre tales derechos los descuentos que procedan por el carácter de retribución personal que tienen aquellas percepciones, y a comunicar mensualmente a la Corporación, por conducto de la Intervención general de Fondos, el importe de lo devengado individualmente, ingresando en la Caja de la Corporación el total de aquellos descuentos.



ORDENANZA

para percepciones por prestación de servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Madrid

Art. 1.º De conformidad con lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el *Boletín* de la provincia, a saber :

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares : uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación :

a) Por suscripciones en Madrid, 60 pesetas al trimestre, 120 al semestre y 240 al año. Estas mismas suscripciones fuera del término municipal de Madrid-Capital pagarán 75 pesetas al trimestre, 150 al semestre y 300 al año.

b) Por venta de ejemplares, 1,50 pesetas cada ejemplar corriente y 2 pesetas cada ejemplar atrasado.

c) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, ocho pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total de espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tengan carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de «previo pago», consignando provisionalmente cantidad bastante, a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del *Boletín* cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros o Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el *Boletín* a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la

Administración del *Boletín*, reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se consideran inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianza, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo tercero :

a) Las que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos, relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles e industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes :

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.

c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.

d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipios, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la Dependencia interesada, si resultasen desiertas las subastas o concursos.

e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas; solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.

f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adju-

dicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, si consideran no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del *Boletín* cuidará de requerir a las entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones, cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuadas del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*, serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del *Boletín*, con el visto bueno y con el «Insértese», sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones o inserciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del *Boletín*, con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejaran transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones por publicidad en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA

reguladora del arbitrio sobre Rodaje y Arrastre

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el artículo 649 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre Rodaje y Arrastre en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1956.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños o poseedores de toda clase de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la circulación por el territorio de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio :

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios ; y

b) Los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 5.º Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a inscribirse y satisfacer el importe del mismo en el Municipio en el que encierren dichos vehículos habitualmente.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus dueños o poseedores al pago de la cuota anual que, respectivamente, se indica :

a) Carros de transportes y acarreo de una caballería menor.	30 ptas.
b) Idem íd. íd. de más de una caballería menor... ..	40 »
c) Idem íd. íd. de una caballería mayor	50 »
d) Idem íd. íd. de más de una caballería mayor	75 »
e) Carretas y carretones arrastrados por ganado bovino ...	15 »
f) Carruajes de lujo	125 »
g) Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro	30 »
h) Velocípedos	15 »

Si los velocípedos arrastraren cualquier artefacto para acarreo pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.

El importe de las cuotas que anteceden se incrementa en un 50 por 100 por exceder de 50.000 los vehículos objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del anexo del artículo 652 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por

la Diputación Provincial el plazo durante el cual los dueños o poseedores de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente el 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad uno y otro en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.

Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los Agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete el oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento; recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a ostentar en los vehículos de referencia la placa provincial, que le será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus dueños o poseedores vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro del período de pago voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se produjo el alta, pasado el cual sin verificar dicho abono se les exigirá por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo dueño o poseedor de vehículo que fuera denunciado por transitar por territorio de la provincia sin justificar el pago del arbitrio será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponde, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 759 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. En esta misma sanción se considerarán incurso a los dueños o poseedores de los vehículos que fueren denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del citado artículo 759.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en sitio perfectamente visible en los vehículos se considerará como una infracción de la Ordenanza, sancionada con multa de veinticinco pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que se descubrieren por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitarán las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, expediente en el que el obligado al pago podrá com-

parecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de las expresadas Oficinas, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Comisión provincial de Hacienda, Economía y Servicios Recaudatorios, adoptándose finalmente por la Presidencia de la Corporación el acuerdo procedente, que se notificará al interesado, para el pago de las cantidades adeudadas dentro del período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se hubiere adoptado la resolución, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Conforme a lo preceptuado en el artículo 766 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, si una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformare el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción de esta Ordenanza, según dispone el artículo 767 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que los establecidos en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales en los artículos 727 y siguientes de dicha Ley y demás preceptos concordantes.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el apartado 4) del artículo 727, en relación con el apartado 3) del 737 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura de las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales y de los Inspectores provinciales de Rentas y Exacciones y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta Ordenanza la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una

sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, cuya declaración se tramitará con arreglo a las normas pertinentes.

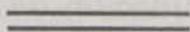
Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se recaudará para los vehículos que se reseñan en el artículo 6.º, empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital), a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones a las que en éste percibe su tasa de rodaje, si bien serán incrementados, cuando haya lugar y en la cuantía precisa, los tipos fijados en el citado artículo 6.º, conforme al párrafo final de la tarifa del artículo 652 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sin que en ningún caso excedan aquellos tipos y su respectivo incremento de los límites que, según el mismo precepto, se establecen como máximos para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre.

Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza, el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, y a favor de esta Diputación, recaude de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en los que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuar el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 33. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio 1956 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en ejercicios anteriores, será de aplicación la Ordenanza entonces en vigor.



ORDENANZA

para la exacción de tasas por prestaciones y aprovechamientos especiales de los Servicios Forestal y Agropecuario

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente :

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etcétera.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta,

razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas :

a) El pago o depósitos a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.

b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo segundo será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.

c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.

d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.

e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro, a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza :

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

ORDENANZA

para la exacción del arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros

B A S E S

1.^a La Excma. Diputación Provincial de Madrid, en uso de las facultades que le confirió la Base 8.^a de la Ley de 3 de diciembre de 1953, desarrollada provisionalmente por el artículo 67 y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación del 18 del propio mes y año, exige con efecto desde 1.^o de enero de 1954, como necesario, el arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no gravadas con la Contribución Industrial y de Comercio.

Se exceptúan exclusivamente las Compañías de Seguros.

2.^a Estarán sujetas al arbitrio las Sociedades y Compañías, tanto nacionales como extranjeras, a que se refiere la base anterior, siempre que ejerzan alguna actividad industrial o mercantil en la provincia de Madrid.

Se entenderá que una Compañía o Sociedad ejerce en esta provincia cuando en ella tenga su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga.

3.^a En los casos de sindicación o agrupación de Compañías o Sociedades productoras, mediante la constitución de una entidad con personalidad propia para la centralización de los pedidos o para la venta de los productos, las operaciones en que intervengan fundarán la obligación de contribuir de las respectivas Empresas sindicadas o agrupadas, caso de que tengan en esta provincia su domicilio central o ejerzan en la misma sus actividades industriales.

4.^a Se declaran exentas de este arbitrio las Compañías y Sociedades que por ley especial o por pacto solemne con el Estado, ajustado en virtud de autorización legal, gocen de exención de toda clase de arbitrios provinciales directos.

La exención de cualquier otro gravamen del Estado o de la provincia no funda en ningún caso la del arbitrio.

5.^a La base de imposición será el rendimiento neto anual.

El rendimiento anual se estimará :

a) En suma igual al rendimiento neto efectivo de las explotaciones de la Empresa durante el último ejercicio social, que estuviere cerrado seis meses antes del día en que se devengue la cuota, si entonces llevase funcionando en España un ejercicio completo.

b) En cinco centésimas del capital fiscal de la Empresa, en otro caso ; y

c) El rendimiento anual de la Empresa no podrá fijarse nunca en cantidad inferior al que resultase de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

6.^a El rendimiento neto efectivo, en el caso del apartado a), y el importe de los capitales empleados en los negocios, en el del b), se estimarán con arreglo a las normas establecidas para la liquidación de las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido en 22 de septiembre de 1922.

7.^a El tipo de gravamen será de quince milésimas sobre el producto neto.

En aplicación de lo prevenido en el artículo 492 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, las cuotas resultantes de la liquidación del tipo que se establece se recargarán con el 25 por 100 a favor de los Municipios de esta provincia.

8.^a La administración y recaudación del arbitrio y del recargo incumbirán a la Hacienda Pública.

Serán aplicables al arbitrio y al recargo los preceptos vigentes para las cuotas de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria en todo lo concerniente a plazos, forma, validez y revisión de las liquidaciones, recursos contra ellas, inspección, defraudación y penalidad.

9.^a Autorizada y estimulada la Diputación Provincial por el artículo 744 de la ley de Régimen Local, para investigar las fuentes tributarias que contengan sus presupuestos, la Administración Provincial, mediante sus Servicios de Inspección, comprobará las cifras contenidas en los documentos presentados por las Sociedades y Compañías sujetos a este arbitrio por los antecedentes y documentos que autorizan las disposiciones pertinentes de la propia Ley y sus concordantes reglamentos, y, como complementarias de las mismas, las que guarden relación con la aplicación de la ley de Utilidades de la riqueza mobiliaria, para entablar los recursos que procedan y poder colaborar en sus casos con el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que se pudieran cometer en cuanto al arbitrio.

La Delegación de Hacienda facilitará este servicio a los funcionarios provinciales designados al efecto.

10. El pago de las cuotas del arbitrio y del recargo se hará por las Empresas sujetas a tales gravámenes mediante ingreso directo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

11. La Diputación abonará al Estado, como indemnización de los gastos de administración y recaudación, el 10 por 100 de las cuotas y de los recargos, sin perjuicio de las participaciones que puedan corresponder por las funciones de liquidación e inspectora en la Contribución de Utilidades.

12. La Diputación Provincial distribuirá entre los respectivos Municipios de la provincia, una vez recaudadas, las cantidades que les corresponda por el recargo, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica, apreciada en la propia forma establecida para la asignación de este arbitrio en los casos de concurrencia de Empresas ejercientes en distintas provincias en el mencionado Decreto ordenador de las Haciendas Locales.

13. En caso de que una Sociedad o Compañía ejerciese su actividad industrial y mercantil en esta u otra u otras provincias, se estará a lo que preceptúan los artículos 637 y siguientes de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

14. En todo lo no previsto en esta Ordenanza regirán los preceptos de la citada Ley de 24 de junio de 1955.

15. Esta Ordenanza, cuya vigencia se inicia en 1.º de enero de 1954, según se expresa en su artículo 1.º, una vez aprobada por la Superioridad se mantendrá en vigor para ejercicios sucesivos, en tanto no se acuerde su modificación o revocación por la Excm. Diputación Provincial de Madrid, poniéndose en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, con envío de copia certificada de la misma.

ORDENANZA

reguladora del arbitrio sobre la Riqueza Provincial, según Leyes de 3 de diciembre de 1953 y de 24 de junio de 1955

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular la percepción del arbitrio sobre la Riqueza provincial, autorizada por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953 y por los artículos 622 a 632 de la ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), arbitrio establecido en la provincia de Madrid por acuerdo de la Diputación de 17 de mayo de 1954, y según resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1954 y 12 de enero de 1956, a saber :

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Gravará este arbitrio los productos obtenidos naturalmente o por transformación industrial o la riqueza preponderante en la provincia, susceptibles, en uno y otro caso, de tráfico comercial.

Artículo 2.º El arbitrio sobre riqueza transformada será compatible con el que hubiera gravado, en su caso, los productos naturales utilizados como materia prima.

No obstante, para evitar la doble imposición y fijar el valor que haya de servir de base al gravamen que corresponda a la riqueza transformada, se deducirá del total valor de ésta el de la materia prima, y en su caso, el que tuviere en los procesos o fases de transformación anterior, según las normas de la presente Ordenanza.

Esta deducción se verificará, en todo caso, por el valor que corresponda a la primera materia o producto o fase de transformación que hubiere sido obtenida o realizada en provincia distinta de la de Madrid.

Artículo 3.º En la aplicación de la presente Ordenanza se tendrán en cuenta las excepciones generales del Arbitrio, ordenadas por resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de enero de 1956, a saber :

a) Las reparaciones, sin tener en cuenta los elementos nuevos que se incorporen y que, como tales, pueden ser gravados.

b) El consumo de los productos obtenidos directamente por el contribuyente.

c) El vino común o de pasto ; las aguas naturales de pantanos o embalses para el riego ; las aves de corral, conejos, palomas y colmenas y sus productos ; los edificios y toda clase de construcciones urbanas ; las construcciones navales, y los productos monopolizados del Estado y las minas de Almadén y Arrayanes.

d) Las establecidas en los dictámenes de la Comisión Interministerial, creada por Orden de 11 de febrero de 1955, que fueron aprobadas por el Ministerio de la Gobernación, por Circulares de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955, cuyo texto literal se inserta en el apéndice de la presente Ordenanza.

Artículo 4.º La exceptuación del Arbitrio, de los productos destinados a consumo familiar a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se aplicará con sujeción a las siguientes normas :

a) Tratándose de productos naturales, ganadería y caza, se reducirá la base imponible en términos generales, a razón de 750 pesetas por año y persona.

b) Tratándose de productos transformados, vendrá obligado el contribuyente a justificar en las declaraciones contributivas periódicas lo que utilice en concepto de consumo familiar, con límite, en todo caso, de 1.250 pesetas por año y persona, de la base imponible.

c) Los efectos de reducción de base imponible, en concepto de consumo familiar, alcanzarán al propio contribuyente, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos de cada uno de los dos primeros, siempre que convivan con el contribuyente y dependan de éste económicamente ; todas cuyas circunstancias se justificarán por el contribuyente, con el debido pormenor, en las indicadas declaraciones contributivas.

d) El Servicio de Inspección de la Administración provincial comprobará dichas declaraciones, considerando como defraudación cualquier detracción de la base imponible que no se justifique como consumo familiar del propio contribuyente.

e) La reducción de la base imponible de los apartados a) y b) no se reconocerá, en caso alguno, a Sociedades, empresarios, arrendatarios, subarrendatarios o explotadores de carácter colectivo.

Artículo 5.º Queda asimismo exceptuada del arbitrio la obtención o posesión de riqueza gravada por la presente Ordenanza en cuanto suponga, por todos conceptos, respecto de un mismo contribuyente, cuota anual no superior a 25 pesetas. En esta exceptuación no se comprende lo que corresponda satisfacer por el arbitrio sobre la caza.

RIQUEZA GRAVADA

A) PRODUCTOS NATURALES.

Artículo 6.º Quedan sujetos al arbitrio los productos naturales que se obtengan dentro de la provincia de Madrid.

B) GANADERIA Y CAZA.

Artículo 7.º Queda sujeto al arbitrio el ganado bovino, lanar, cabrío, equino y porcino, así como la caza. Se excluye del arbitrio el ganado destinado a labor que utilice el propio contribuyente.

C) FUERZA HIDRAULICA.

Artículo 8.º Queda sujeto al arbitrio la fuerza hidráulica utilizada como fuente de energía mecánica.

D) ENERGIA ELECTRICA.

Artículo 9.º Queda sujeta al arbitrio la energía eléctrica, sea de origen hidráulico o térmico.

E) PRODUCTOS TRANSFORMADOS INDUSTRIALMENTE.

Artículo 10. Queda sujeta al arbitrio la producción de esta clase por los conceptos a que se refieren los epígrafes a continuación, obtenidos de la clasificación nacional de Actividades Económicas, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952. (El detalle de las Actividades gravables incluidas en dichos epígrafes, según la citada disposición oficial, aparece inserto en el Apéndice de la presente Ordenanza.)

AGRUPACION 20.—*Industrias fabriles de productos alimenticios.*

Excepciones :

- 201-1.—Mataderos en general.
- 201-2.—Industrias de enfriamiento, congelación y desecación de carnes y despojos.
- 205-1.—Fábrica de harinas. (Harinas panificables.)
- 205-2.—Molinos harineros. (Harinas panificables.)
- 206.—Elaboración de productos de panadería.
- 208-5.—Elaboración de productos de confitería.

AGRUPACION 21.—*Industrias de bebidas.*

Excepciones :

- 212-II.—Exclusivamente la elaboración de vino común o de pasto.

AGRUPACION 23.—*Industrias textiles.*AGRUPACION 24.—*Fabricación de calzado, prendas de vestir y otros artículos confeccionados con productos textiles.*

Excepciones :

- 241-14.—Talleres de calzado a la medida.
- 243-II.—Sastrería a medida.
- 243-13.—Modistería a medida.
- 243-21.—Confección de camisas a medida.

- AGRUPACION 25.—*Industrias de la madera y del corcho.*
- AGRUPACION 26.—*Fabricación de muebles y accesorios, e industrias auxiliares.*
- AGRUPACION 27.—*Fabricación de papel y de productos de papel.*
- AGRUPACION 29.—*Industria del cuero y productos de cuero.*
- AGRUPACION 30.—*Fabricación de productos de caucho.*
- AGRUPACION 31.—*Fabricación de sustancias y productos químicos.*
- AGRUPACION 32.—*Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón.*

Excepciones :

- 329-3.—*Fabricación de aglomerados de carbón.*
- AGRUPACION 33.—*Fabricación de productos minerales no metálicos.*
- AGRUPACION 34.—*Industrias metálicas básicas.*
- AGRUPACION 35.—*Fabricación de productos metálicos.*
- AGRUPACION 36.—*Construcción de maquinaria.*
- AGRUPACION 37.—*Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.*
- AGRUPACION 38.—*Construcción de material de transporte.*

Excepciones :

- 381-1.—*Astilleros para la construcción de buques de acero.*
- 381-2.—*Astilleros para la construcción de buques de madera.*
- 381-4.—*Establecimientos para la reparación y desguace de buques.*
- AGRUPACION 39.—*Industrias fabriles diversas, en las cuales se comprenderán los grupos siguientes :*
- Grupo 391.—*Fabricación de instrumentos y aparatos profesionales, científicos, de medida y de control.*
- Grupo 392.—*Fabricación de aparatos de fotografía e instrumentos de óptica.*
- Grupo 393.—*Fabricación de relojes.*
- Grupo 394.—*Talleres de reparación de relojes.*
- Grupo 395.—*Fabricación de joyas y artículos conexos.*
- Grupo 396.—*Fabricación de instrumentos de música.*
- 399-1.—*Fabricación de juguetes y artículos de deporte.*
- 399-2.—*Fabricación de artículos de bisutería y adorno.*
- 399-3.—*Fabricación de lápices y objetos de escritorio.*
- 399-4.—*Fabricación de escobas, cepillos, brochas y pinceles.*
- 399-5.—*Fabricación de placas, rótulos y letreros de propaganda.*

399-6.—Fabricación de hielo artificial exclusivo para venta.

399-7.—Fabricación de artículos de materias plásticas no clasificadas en otra parte.

399-8.—Preparación de modelos y patrones.

399-9.—Industrias fabriles no clasificadas en otra parte.

AGRUPACION 45.—*Empresas dedicadas a construir estructuras para la industria de la construcción.* Sólo están sujetas al arbitrio las incluidas en el grupo a continuación, con las excepciones que se indican :

Grupo 454.—Empresas dedicadas a montaje de estructuras metálicas.

Excepciones :

454-12.—En lo que se refiere a cobertizos, cubiertas de edificios, tinglados y almacenes de puertos.

454-13.—Empresas dedicadas a montaje de estructuras de hierro en celosía para edificios.

AGRUPACION 47.—*Empresas dedicadas a instalaciones en las industrias de la Construcción.* Sólo están sujetas al Arbitrio las incluidas en los grupos y subgrupos a continuación, con la excepción que se indica en el grupo 472 :

Grupo 471.—Empresas dedicadas a instalaciones de vías férreas y sus enclavamientos.

Grupo 472.—Empresas dedicadas a instalaciones eléctricas.

Excepciones :

472-2.—Empresas dedicadas a instalaciones eléctricas en edificios.

Subgrupo secundario 477-21.—Empresas dedicadas a instalaciones de refrigeración en cámaras frigoríficas.

Subgrupo secundario 477-22.—Empresas dedicadas a la instalación de sistemas de producción de frío para fabricar hielo.

AGRUPACION 51.—*Electricidad, gas y vapor.* Sólo están sujetas al Arbitrio las Empresas a que se refiere el grupo a continuación :

Grupo 512.—Producción y distribución de gas.

AGRUPACION 83.—*Servicios de esparcimiento.* Sólo están sujetas al Arbitrio las Empresas a que se refiere el grupo a continuación, con las excepciones que se indican :

Grupo 831.—Producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.

Excepciones :

831-5.—Empresas distribuidoras de películas.

831-6.—Salas de proyección de películas.

831-7.—Empresas de alquiler de material cinematográfico.

831-9.—Solamente : Otras Empresas relacionadas con la distribución y exhibición de películas cinematográficas.

EXCEPTUACIONES GENERALES.—(Según resolución del Ministerio de la Gobernación de 12 de enero de 1956.)

a) No son objeto del arbitrio las reparaciones, consideradas éstas como servicio, es decir, sin tener en cuenta los elementos nuevos que se incorporen, y que, como tales, se considerarán gravados en la presente Ordenanza.

b) Tampoco será objeto de gravamen la producción «artesana», entendiéndose como tal aquella en que cada unidad de producto sea consecuencia de la destreza de una persona, no exista un alto grado de división del trabajo y el capital empleado sea mínimo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 11. En general, el arbitrio recaerá sobre las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que obtengan o posean riqueza gravada por el arbitrio, cualquiera que sea su destino o aplicación ; y subsidiariamente, en casos de arrendamiento o explotación por períodos o cosechas, sobre el arrendador, subarrendador o propietario, si se trata de productos obtenidos naturalmente o de especies ganaderas.

Artículo 12. Nace la obligación de contribuir, tratándose de productos naturales, fuerza hidráulica, energía eléctrica, productos transformados industrialmente y la caza, en el momento y por razón de producirse u obtenerse la especie gravada.

Excepcionalmente, tratándose de riqueza minera que esté sujeta al impuesto del Estado o a recargo municipal sobre el producto bruto de minas, nacerá la obligación de contribuir simultáneamente con el devengo del de dichos impuesto o recargo.

Artículo 13. Cuando se trate de explotación ganadera, se entenderá nacida la obligación de contribuir por su mera tenencia o derecho de explotación.

EXENCIONES

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones legales vigentes, queda exenta del arbitrio la riqueza gravada por la presente Ordenanza, que se obtenga o posea por Centros del Estado, provinciales o municipales, salvo que se trate de productos que se destinen, en venta, al consumo público.

BASE DE IMPOSICION

Artículo 15. La base de imposición será :

a) Para los productos naturales y para los transformados por la industria, el precio de tasa o el determinado en módulo oficial, si los hubiere, y en defecto de ambos, el de venta, obtenido realmente, o de no haberse vendido, el que corresponda según la situación del mercado en el período del devengo del arbitrio.

b) Para los minerales sujetos al impuesto del Estado o a recargo municipal sobre el producto bruto de minas, la base del arbitrio en toneladas y precio del mineral será la del impuesto estatal o municipal, sin más deducciones que las admitidas a efectos de dichos impuesto o recargo, con excepción del arbitrio mismo.

c) Para las fuerzas hidráulicas no destinadas a energía eléctrica, la potencia en caballos.

d) Para la energía eléctrica, el kilovatio año, entendiéndose por kilovatio año el cociente de dividir la total energía generada por 8.760 horas del año.

Artículo 16. El precio de venta que, como base de imposición, se cita en el artículo anterior, se entenderá en almacén o centro de producción, sin otras deducciones que las autorizadas por esta Ordenanza, no siendo tampoco deducibles los embalajes, los gastos de transporte a destino, los envases, los descuentos o bonificaciones de carácter comercial, ni cualesquiera otros, aunque figuren en las tarifas o condiciones del fabricante.

Artículo 17. A los efectos impositivos de la presente Ordenanza, y a la vista de las declaraciones periódicas de los contribuyentes, la Diputación podrá rectificar los precios de venta contenidos en aquellos documentos, no sujetos a módulo oficial, unificando los referentes a una misma especie, zona y período contributivo, para lo cual se tendrá en cuenta los precios declarados, en general, por los contribuyentes.

Artículo 18. La base de imposición de la ganadería y la caza se obtendrá por los valores unitarios señalados a las especies o conceptos relacionados a continuación :

a) *Bovino de lidia*.—Sementales y toros, 10.000 pesetas ; bueyes, 1.500 pesetas ; vacas de cría, 3.000 pesetas ; machos de uno a tres años, 7.500 pesetas ; hembras de uno a tres años, 3.000 pesetas. Los tipos de imposición de este apartado se entenderán para las ganaderías de casta, incluidas como tales en el Sindicato Nacional de Ganadería, aplicando a las ganaderías de media casta, que también figuran inscritas con esta denominación en aquel Sindicato, los mismos tipos reducidos al 50 por 100, reducción que también será aplicable para las explotaciones ganaderas bovinas de carne.

b) *Ordeño*.—Sementales, 6.000 pesetas ; vacas de cría, 6.000 pesetas ; machos de uno a tres años, 1.200 pesetas ; hembras de uno a tres años, 2.000 pesetas. En caso de explotaciones industriales en estabulación, gremiadas

(vaquerías), la base de imposición se considerará entre las comprendidas en el artículo 15, apartado a), de la presente Ordenanza.

c) *Lanar*.—Sementales, 750 pesetas; carneros (enteros y castrados), 300 pesetas; ovejas, 200 pesetas; machos de uno a dos años, 150 pesetas; hembras de uno a dos años, 150 pesetas; carukul, semental, 2.500 pesetas; oveja de vientre, 750 pesetas.

d) *Cabrio*.—Sementales, 500 pesetas; machos, castrados, 150 pesetas; cabras, 300 pesetas; machos de cría, 100 pesetas; hembras de uno a dos años, 150 pesetas.

e) *Caballar*.—Sementales, 8.000 pesetas; yeguas (reproducción caballar muletera), 4.000 pesetas.

f) *Mular*.—Mulos y mulas de más de tres años, 5.000 pesetas; menores de tres años, 3.000 pesetas.

g) *Asnal*.—Sementales, 7.500 pesetas; burras (reproducción caballar), 2.000 pesetas; burras (reproducción asnal), 1.500 pesetas.

h) *Porcino*.—Sementales, 750 pesetas; cerdas de vientre, 500 pesetas; lechones y cebones al destete, 150 pesetas.

i) *Cotos y vedados de caza*.—1.000 pesetas por hectárea, como base gravable anual.

TIPOS Y PERIODOS DE IMPOSICION

Artículo 19. El tipo de imposición será, con respecto a las bases de gravamen, del 1,75 por 100, con las salvedades a continuación:

a) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1,50 por 100.

b) Para la fuerza hidráulica, 7,452 pesetas HP año.

c) Para la energía eléctrica, 10 pesetas kilovatio año.

d) Para el gas de hulla, el 0,24 por 100 del precio de venta, sin impuestos.

e) Para la remolacha azucarera y el azúcar, el 1,50 por 100 (Orden conjunta de los Ministerios de Gobernación y Agricultura de 13 de diciembre de 1956, con efectos desde 1.º de enero de 1957).

Artículo 20. Cuando se trate de Empresas declaradas de interés nacional, los tipos impositivos a que se refieren los apartados del artículo anterior se reducirán al 50 por 100 durante el plazo determinado en los respectivos decretos de concesión de beneficios fiscales.

Artículo 21. Salvo lo previsto en el artículo 25, y la obligada adaptación al régimen especial de liquidación sobre la riqueza minera, a que se refiere el artículo 12, el arbitrio se devengará por trimestres o años naturales, según se trate de producción o riqueza obtenida o poseída, respectivamente, en la capital o en los pueblos de la provincia. Quedan, sin embargo, sometidos a períodos de imposición trimestral, sin excepción alguna, los productos transformados industrialmente, la energía eléctrica y la fuerza hidráulica.

La periodicidad de imposición, a que se refiere el presente artículo, no será aplicable cuando se concierte el arbitrio con Gremios Fiscales u otras Entidades, en cuyo caso será de observancia lo prevenido en el artículo 736, apartado f), de la vigente ley de Régimen Local.

DESGRAVACION POR MATERIA PRIMA EN PRODUCCION TRANSFORMADA

Artículo 22. Con excepción del gas de hulla, los productos transformados industrialmente, a que se refiere el artículo 624, apartado h) de la ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, serán desgravados en concepto de materia prima por transformaciones anteriores, según artículo 2.º de esta Ordenanza, en general, en el 40 por 100 del valor de la producción o base tributable.

Artículo 23. Cuando el contribuyente estime que, por lo prevenido en el artículo 2.º de esta Ordenanza, debe obtener mayor desgravación por materia prima, podrá solicitar de la Diputación, con la justificación pertinente al caso, el señalamiento del porcentaje correspondiente. Si la persona o entidad solicitante de esta mayor desgravación estuviere sujeta al arbitrio por diferentes productos transformados industrialmente, se someterá simultáneamente cada uno de éstos a determinación de porcentaje, no siendo entonces de aplicación, con carácter de mínimo, el señalado en el artículo anterior.

Artículo 24. La Diputación resolverá acerca de estas peticiones previa comprobación de las circunstancias de excepción alegadas por el contribuyente, que realizarán los funcionarios Inspectores de la propia Corporación, quienes, personándose al efecto en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción de que se trata, emitirán el correspondiente informe sobre los hechos comprobados.

DECLARACIONES CONTRIBUTIVAS

Artículo 25. Las personas o entidades sujetas al pago de este arbitrio están obligadas a formular declaraciones periódicas, según lo prevenido en el artículo 21, de los productos o riqueza que obtengan o posean. La Diputación podrá señalar período especial de obtención de ciertos productos, en cuyo caso las declaraciones a que se refiere este artículo se entenderán obligadas con relación al trimestre en que se considere finalizada la producción de que se trate.

Artículo 26. Las declaraciones que afecten a varios términos municipales serán tantas como sean los Municipios a que corresponda la producción o riqueza obtenida o poseída en cada uno de aquéllos.

Artículo 27. Las declaraciones contributivas se extenderán en impresos que facilitará la Diputación Provincial en la Oficina Central del Arbitrio y en los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 28. Las declaraciones, extendidas y suscritas por los contribuyentes, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos, dentro del mes siguiente al período contributivo a que se refieran. Si se trata de producción o riqueza gravable obtenida o existente en el término municipal de la capital de la provincia, se entregarán directamente, dentro de igual plazo, en la Oficina Central del Arbitrio.

Artículo 29. Los Ayuntamientos remitirán a la Diputación, debidamente relacionadas, según modelo que facilitará la Oficina Central del Arbitrio y dentro de los diez días siguientes al plazo señalado para su presentación a los contribuyentes, las declaraciones que de éstos reciba, referentes a la producción o riqueza gravable en cada período contributivo. En cada una de estas declaraciones constará el informe del respectivo Ayuntamiento sobre apreciación que a éste le merezcan los datos declarados por los contribuyentes como base del arbitrio.

Artículo 30. Señalado por la Diputación el arbitrio correspondiente a cada declaración contributiva, se expondrá públicamente en el tablón de anuncios de los respectivos Ayuntamientos relación de todos los contribuyentes por aquel concepto, con indicación de lo que cada uno debe satisfacer, en la forma y plazos que se indican en la presente Ordenanza. Esta exposición pública se hará excepcionalmente en la Oficina Central del Arbitrio cuando se trate del devengado en el término municipal de la capital de la provincia. En general, la exposición pública de estas relaciones se verificará, por lo menos, diez días antes de comenzar el período de pago voluntario del arbitrio.

Artículo 31. Caso de presentarse las declaraciones luego de expirado el plazo que señala el artículo 28, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Se recibirán dichas declaraciones, en todo caso, por el Ayuntamiento respectivo o por la Oficina Central, según proceda, aplazando su tramitación hasta el período correspondiente del siguiente trimestre.

b) El pago del arbitrio resultante de las declaraciones se acumulará con el que corresponda por el trimestre en que se tramitan aquéllas, según artículos 29 y siguientes de la Ordenanza.

Artículo 32. La no presentación de declaraciones contributivas dentro del plazo señalado en el artículo 28, dará derecho a la Diputación a la acción administrativa a que se refiere el artículo 56 y a la multa correspondiente según los artículos 48 y 49, así como, en su caso, a fijar por estimación los datos omitidos, en cuanto sean necesarios a los efectos impositivos de la presente Ordenanza. Esta estimación, en defecto de otros medios, podrá fundarse en superficie cultivada u ocupada, en producción, unidades productibles, energía consumida, número de obreros, contribuciones o impuestos al Estado, Municipio o Provincia, o en otros datos análogos.

CONDICIONALIDAD Y FORMA DE PAGO

Artículo 33. Se entenderá siempre que el pago del arbitrio es provisional, susceptible, por tanto, de modificarse por cualquier acto investigatorio que realice la Administración provincial o por reclamación del contribuyente, en plazo hábil y por justa causa, con arreglo a la Ley. Lo prevenido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto legalmente sobre prescripción de exacciones provinciales.

Artículo 34. Salvo lo prevenido en el artículo 36 o que se trate de pago concertado con Gremios Fiscales u otras entidades, la cobranza del arbitrio en período voluntario y, en su caso, en período ejecutivo, se verificará por los Recaudadores de las Contribuciones del Estado, en tanto la recaudación de éstas se halle encomendada a la Diputación Provincial de Madrid.

Artículo 35. Con las mismas salvedades del artículo anterior, los plazos y fechas para pago del arbitrio en período voluntario y ejecutivo, serán coincidentes con los señalados para las Contribuciones del Estado.

Artículo 36. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, los contribuyentes podrán satisfacer el arbitrio en el acto de presentar sus declaraciones, si lo verifican directamente en la Oficina Central del Arbitrio, con el informe, en su caso, del Ayuntamiento respectivo, según artículo 29. Si el pago se realiza dentro del plazo señalado en el artículo 28 para presentación de declaraciones contributivas, se liquidará el arbitrio con bonificación del 2 por 100.

Artículo 37. Excepcionalmente, la recaudación del arbitrio sobre la remolacha azucarera y el azúcar, se verificará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, según Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Gobernación de 14 de octubre de 1954. (El régimen excepcional de recaudación a que se refiere este artículo ha quedado sin efecto por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura de 13 de diciembre de 1956, según la cual, a partir de 1.º de enero de 1957, se recaudará por las respectivas Diputaciones el arbitrio sobre remolacha azucarera y el azúcar.)

INSPECCION DEL ARBITRIO

Artículo 38. La Diputación de Madrid podrá reclamar de los contribuyentes, autoridades y funcionarios de cualquier orden, entidades o personas, los antecedentes y documentos necesarios para la mejor aplicación de la presente Ordenanza. Asimismo podrán personarse sus delegados, técnicos o inspectores en los locales, oficinas, terrenos o lugares de producción, en cuanto sea indispensable para la exacción del arbitrio, apreciando, por la investigación que realicen, si se deben considerar aceptables o rectificables las declaraciones presentadas, procediendo por la estimación de datos en la forma prevenida en el artículo 32.

Artículo 39. Los Inspectores del Arbitrio, los Delegados especiales o

técnicos al servicio de la Corporación, tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad, cuando actúen en el ejercicio de funciones comprobatorias, a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencias de hecho o de palabra contra sus personas, en actos del servicio o con motivo del mismo.

Artículo 40. Los Inspectores del Arbitrio estarán provistos de una carta de identidad, expedida por la Presidencia de la Diputación, documento que justificará el ejercicio de su función. Los Delegados especiales, técnicos o agentes de la Diputación a quienes por ésta se encomiende cualquiera de las funciones relacionadas con el arbitrio actuarán a virtud de orden expresa de la Presidencia de la Diputación. Unos y otros procederán siempre con la máxima cortesía para con los contribuyentes, ilustrando a éstos acerca de sus deberes tributarios y de la conducta a seguir en sus relaciones con la Administración provincial, a efectos de este arbitrio, aduciendo los textos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 41. Los Inspectores del Arbitrio iniciarán su actuación invitando a los contribuyentes a rectificar sus declaraciones o a subsanar las omisiones padecidas. Si el requerimiento fuese aceptado, se levantará la correspondiente acta de invitación, sin que, en tal caso, pueda imponerse, por los hechos en ella reflejados, penalidad alguna por ocultación o defraudación.

Artículo 42. El arbitrio liquidable a virtud de gestión inspectora reflejado en el acta de invitación que autorice con su conformidad el contribuyente, sufrirá un recargo del 10 por 100. Excepcionalmente, este recargo no se aplicará cuando en el acta se reflejen bases impositivas conocidas en su concepto y cuantía por declaración o documentos presentados por el contribuyente con el fin de liquidar el arbitrio a que el acta se contraiga, o cuando el propio contribuyente hubiere formulado la declaración de acuerdo con lo resuelto en consulta dirigida a la Diputación.

Artículo 43. Las actas de invitación, autorizadas con la conformidad del contribuyente, no podrán ser impugnadas por éste, quien, no obstante, podrá reclamar contra los acuerdos que produzcan en cuanto no sean consecuencia legal de dicho documento.

Artículo 44. Cuando no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca resistencia o sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos, con arreglo a modelo oficial.

Artículo 45. Las actas de constancia de hechos se levantarán en presencia del contribuyente o de su representante, y, en defecto de ambos, del dependiente más caracterizado, en el domicilio o establecimiento; y de no encontrar a ninguno de ellos, el Inspector dejará notificación señalando día y hora en que haya de repetir la visita, después de las dos fechas siguientes como mínimo. En esta segunda visita habrá de firmar el acta alguna de las personas indicadas, y si estuvieran ausentes o se negaran a hacerlo, la suscribirán dos testigos o un agente de la Autoridad, y se acre-

ditará la entrega del duplicado. Si dentro de los ocho días siguientes a la fecha del acta no suscrita por sí o por representante, compareciere el interesado en la Inspección para prestar su conformidad, quedará exento de penalidad y sólo estará sujeto al 10 por 100 del recargo establecido sobre las actas de invitación.

Artículo 46. La aceptación del acuerdo recaído en el expediente llevará consigo la condonación automática de las dos terceras partes de la multa impuesta. Es requisito indispensable, para que pueda surtir estos efectos, que en el escrito de aceptación o en la diligencia de comparecencia haga el interesado renuncia expresa a utilizar contra aquel fallo todos los recursos. Si no aceptase el fallo, podrá libremente entablar contra él los recursos correspondientes.

Artículo 47. Los declarados reincidentes no gozarán del beneficio de la condonación automática a que se refiere el artículo anterior. Se considerará reincidente al que incurriera en defraudación repetida, siempre que las actas se refieran al mismo concepto tributable que hubiese sido objeto de penalidad, por acuerdo firme, en el período de cinco años, contados a partir de la primera sanción.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Artículo 48. Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza los actos u omisiones que solamente consistan en el cumplimiento deficiente de sus preceptos reglamentarios.

Artículo 49. Las infracciones reglamentarias se sancionarán por la Presidencia de la Diputación con multas hasta un límite máximo de 500 pesetas.

Artículo 50. La imposición de las multas por infracción no obstará en ningún caso el cobro del arbitrio defraudado, si no hubiere prescrito, como tampoco a sus recargos, gastos y costas, si el pago tiene lugar mediante procedimiento ejecutivo.

Artículo 51. Constituyen defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por este arbitrio y de sus representantes legales, con propósito de eludirle total o parcialmente.

Artículo 52. La defraudación se sancionará con multa hasta el duplo del importe del arbitrio que la Corporación hubiera dejado de percibir.

Artículo 53. No se podrá imponer penalidad superior al importe del arbitrio cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión o inexactitud de datos que no produzcan en la liquidación del arbitrio diferencia de más de un tercio.

Artículo 54. La reincidencia en la defraudación se sancionará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 55. Las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza o por defraudación del arbitrio se harán efectivas en metálico.

Artículo 56. A los responsables de defraudación o infracción que, anticipándose a toda acción administrativa, presenten las declaraciones necesarias, no se les aplicará multa, y solamente se les liquidarán las cantidades que adeuden en concepto de arbitrio.

Artículo 57. En los casos de defraudación o infracción reglamentaria imputables al representante de un menor o incapacitado, las multas recaerán sobre el representante, limitándose la responsabilidad del menor o incapacitado al arbitrio defraudado.

Artículo 58. En los expedientes de infracción o defraudación se dará audiencia a los interesados, admitiéndoles prueba documental. El Presidente de la Diputación podrá ordenar la ampliación de esta prueba y la práctica de la diligencia que, en su caso, estime pertinente.

Artículo 59. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con los ingresos o cuotas liquidados, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

RECLAMACIONES CONTRA LA LIQUIDACION DEL ARBITRIO

Artículo 60. Los contribuyentes que estimen que se les practica o aplica una liquidación o penalidad improcedente por el arbitrio que regula la presente Ordenanza, podrán formular reclamaciones de carácter económico-administrativo, con sujeción a lo preceptuado en los artículos 727 y 729 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, y artículos 221 a 244 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

DENUNCIAS

Artículo 61. La acción para denunciar las defraudaciones y ocultaciones será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante, el escrito se habrá de extender, firmar y ratificar en papel timbrado, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la defraudación denunciada, que se fijará preventivamente por la Presidencia, oída la Intervención provincial.

Artículo 62. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos, y si no resultase cierto, el sobrante, una vez satisfechos aquéllos o la totalidad del depósito, se ingresará en firme en la Depositaria provincial.

Artículo 63. En caso de resultar cierta la denuncia y cuando se efectúe el correspondiente ingreso en la Caja de la Corporación, el denunciante tendrá derecho al 50 por 100 de las multas y al 10 por 100 de la cuota descubierta, y el otro 50 por 100 de la multa y el 10 por 100 de la cuota se aplicarán a la Caja del Fondo de Inspección regulado por los artículos 754 y 756 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955.

Artículo 64. Los funcionarios públicos locales que ejercitaren el derecho de denuncia estarán relevados de la obligación de garantizarla con previo depósito, pero la tercera denuncia temeraria que formularen les privará de esa excepción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PRESCRIPCIÓN DEL ARBITRIO

Artículo 65. El plazo de prescripción del arbitrio será de cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, tratándose de exacción no liquidada, o, en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

Artículo 66. El plazo de prescripción será siempre interrumpido por cualquier acto de investigación que realice la Administración provincial, cuando el arbitrio no esté liquidado, y, en otro caso, por cualquier reclamación de la propia Administración provincial. En ambos casos será necesario que el obligado al pago del arbitrio tenga conocimiento formal de los actos de investigación o reclamación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 67. Se entenderán como tales los importes adeudados por el Arbitrio que regula la presente Ordenanza que, luego de seguido el correspondiente procedimiento ejecutivo, no puedan hacerse efectivos por insolvencia de los deudores, acreditado así en los respectivos expedientes.

La declaración de partidas fallidas será acordada por el Pleno de la Diputación, produciendo la baja del valor correspondiente, y sin que, en caso alguno, obste dicho acuerdo para reanudar tan pronto sea posible el procedimiento ejecutivo interrumpido, mientras no prescribe legalmente la acción contra los deudores.

CONCIERTO DEL ARBITRIO

Artículo 68. Con sujeción a lo prevenido en el artículo 736 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de diciembre de 1954, podrá verificarse la recaudación de este arbitrio por el sistema de concierto, preferentemente con Gremios Fiscales, estableciéndose en cada caso condiciones especiales en cuanto sean compatibles con las generales de la Ley.

NORMAS ADICIONALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación para el arbitrio a que se refieren los preceptos generales pertinentes de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, del

Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952 y del Estatuto de Recaudación del Estado y demás disposiciones concordantes.

Segunda. Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1956, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.

APENDICE A LA ORDENANZA REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL

I

DICTAMENES

RELACIONADOS CON EL ARBITRIO SOBRE LA RIQUEZA PROVINCIAL, EMITIDOS POR LA COMISION INTERMINISTERIAL CREADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE 11 DE FEBRERO DE 1955, Y APROBADOS POR DICHO DEPARTAMENTO, QUE SE INSERTAN COMO APENDICE DE LA PRESENTE ORDENANZA, SEGUN RESOLUCION DEL ILMO. SR. DELEGADO DE HACIENDA DE ESTA PROVINCIA, DE 18 DE MAYO DE 1956

1955

HORMIGÓN ARMADO.—(Se refiere a las unidades que los contratistas de obras laboran para utilizarlas en la construcción de edificios del Estado y Organismos de derecho público.)

No está sujeto al Arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial, ya que se utiliza únicamente en las propias construcciones.

SAL COMÚN.—(Se refiere a la base impositiva que le es aplicable.)

El módulo señalado por el Ministerio de Hacienda de 65 pesetas por tonelada, debe ser aplicado de una manera general y uniforme por las Diputaciones provinciales, a efectos del Arbitrio, girándose el gravamen sobre la expresada base.

FABRICACIÓN DE OVOIDES.—Dada la sencillez del proceso de fabricación y el escaso incremento de valor que produce en la materia prima empleada, no debe quedar sujeta al Arbitrio, por no tratarse de una transformación, sino de una aplicación.

INDUSTRIA CONFITERA Y PASTELERA.—Tal actividad no debe estar sujeta al Arbitrio por no obtenerse los productos a través de transformación industrial, sino mediante una aplicación de mano de obra artesana a la materia prima.

MAQUINARIA AUXILIAR PARA BUQUES.—(Dictamen relacionado con la exención decretada para la construcción naval.)

Está sujeta al pago del Arbitrio por no consistir su producción en construcción naval, sino en maquinaria destinada a su ulterior venta a Constructores navales o a Empresas de otra índole.

CARBÓN EMPLEADO EN FABRICACIÓN DE TEJAS Y LADRILLOS.—(Se refiere el dictamen a su posible desgravación.)

No procede la desgravación solicitada por no tener el combustible la consideración de materia prima.

ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES.—(Se refiere a si éste es deducible del tipo del Arbitrio sobre la riqueza provincial.)

A tenor de los artículos 477, 572 y 632 del vigente texto articulado de la ley de Régimen Local, no procede tal deducción por no ser el citado arbitrio municipal de los llamados especiales, tradicionales o extraordinarios.

FIJACIÓN DEL TIPO UNIFORME DEL 2 POR 100 PARA TODAS LAS PROVINCIAS Y PRODUCTOS.—La tendencia a la unificación debe entenderse limitada a cada producto.

APLICACIÓN DEL ARBITRIO A LAS INDUSTRIAS DEL PAPEL, PRENSA Y ARTES GRÁFICAS.—Considerando las especiales circunstancias que concurren en dichas industrias, lo insignificante de la base impositiva, una vez deducida la materia prima, la escasa repercusión que puede tener para la economía de la provincia el acceder a lo solicitado y la función cultural y de propaganda que desempeñan, se aconseje a las Diputaciones se abstengan de gravar con el Arbitrio la Prensa diaria y demás Artes Gráficas.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RENFE.—Los productos industriales y forestales obtenidos por la Renfe, destinados exclusivamente al servicio público ferroviario, y la energía eléctrica producida para alimentar sus instalaciones, no debe quedar sujeta al Arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial.

MONTAJES, CARGAS FISCALES, AMORTIZACIÓN MAQUINARIA, COMISIONES DE VENTA Y GASTOS DE PROPAGANDA.—(A efectos de deducción de la base del Arbitrio.)

Se estima que los citados conceptos no constituyen materia prima desgravable y que, por tanto, no procede la deducción.

REPARACIÓN DE AUTOMÓVILES.—No procede gravar el servicio de reparación, criterio que no debe servir de fundamento para deducir de la base imponible las reparaciones del equipo de Empresas transformadoras.

HARINA DE TRIGO, FABRICACIÓN DE PAN, PRENSA Y FOTOGRAFÍA, SASTRE-
RÍA A MEDIDA, MODISTAS Y PROTÉSICOS DENTALES.—No deben gravarse
dichas actividades por las causas que a continuación se expresan :

a) El tipo de gravamen sobre el trigo fué unificado en el 1,50 por
100 por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Goberna-
ción de 30 de junio de 1955, entendiéndose absorbido en aquél el que se
venía cobrando sobre las harinas, y no pudiendo exigirse impuesto al-
guno sobre las mismas.

b) Las disposiciones dictadas sobre la Ordenación triguera no con-
sienten la aplicación del Arbitrio a la fabricación del pan, cuyo criterio
se ve reforzado por consideraciones económicas y sociales.

c) La Prensa diaria y demás Artes Gráficas no pueden ser objeto
de Arbitrio, según se declaró en la Circular de este Servicio Nacional
de 16 de julio de 1955. Por lo tanto, la fotografía queda incluida en esta
prohibición.

d) Respecto de la sastrería a medida, modistas y protésicos denta-
les, no procede tampoco la exacción del Arbitrio, que sólo debe aplicar-
se a estos artículos en los casos de producción en serie, cuando se trate
de Empresas que, aisladas o asociadamente, tengan dimensión económi-
ca de cierta importancia, pero nunca cuando trabajen directamente para
el cliente.

ESTATUARIA E IMAGINERÍA RELIGIOSA.—No debe gravarse, en atención a las
características no propiamente industriales, de los artesanos agrupados
en dicho Gremio y a la naturaleza de los objetos producidos.

ALCOHOL DE VINO COMÚN O DE PASTO.—Debe quedar sujeto a gravamen,
previa deducción del vino empleado como primera materia.

MINERÍA.—Se estima que para el ejercicio venidero (1956) deben implantar-
se las siguientes normas :

Cuando la riqueza minera sometida al Arbitrio provincial venga gra-
vada por el Impuesto sobre el producto bruto de las Minas o por el re-
carga municipal sobre el mismo, las Diputaciones tendrán inexcusa-
blemente en cuenta los principios que a continuación se expresan :

1) Se entenderá que la obligación de contribuir por el Arbitrio nace
simultáneamente al devengo del Impuesto sobre el producto bruto de las
Minas.

2) La base del arbitrio en toneladas y precio de mineral será la del
impuesto estatal, sin más deducciones que las admitidas en éste, con ex-
cepción del arbitrio mismo.

3) Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de explotaciones
exentas del impuesto del Estado, pero no del recarga municipal .

REPERCUSIÓN DEL ARBITRIO.—A tenor del artículo 626 de la Ley (texto re-

fundido) de 24 de julio de 1955, el Arbitrio recae directamente sobre quienes obtienen los productos. Por otra parte, la Presidencia del Gobierno se ha manifestado contra la repercusión, en Orden de 14 de junio último.

PESCA DE MAR Y CONSERVAS DE PESCADO.—No existen razones para mantener dicha suspensión (se refiere al régimen seguido hasta 31 de diciembre de 1955), y que, en consecuencia, debe aplicarse el Arbitrio a partir de 1.º de enero de 1956, con los tipos uniformes del 2 por 100 para la pesca en fresco y del 1,50 por 100 para las industrias conserveras del pescado.

TIPOS DE GRAVAMEN APLICABLES EN 1956.—Debe fijarse el tipo de gravamen y uniforme del 1,75 por 100 para todas las provincias y productos, con las excepciones que a continuación se exponen :

- a) Para los neumáticos y productos tasados, el 1,50 por 100.
- b) Para la pesca en fresco e industrias conserveras del pescado, el 2 por 100 y el 1,50 por 100, respectivamente. No deberán gravarse las conservas en las que no haya intervenido más que el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de reducción o preservación, siempre que el gravamen hubiere recaído ya sobre el producto en fresco.
- c) El arbitrio sobre el trigo y la aceituna será exaccionado directamente por las Diputaciones al tipo uniforme del 1,50 por 100.
- d) Para el arroz, el azúcar, la caña de azúcar y remolacha azucarrera, continuará el régimen en vigor.
- e) Seguirá suspendida la aplicación del Arbitrio al vino común o de pasto ; las aguas naturales y en pantanos o embalses para riego ; las aves de corral, conejos, palomas y colmenas y sus productos.
- f) No habiéndose aún pronunciado la Comisión Interministerial sobre la aplicación o no aplicación del Arbitrio al plomo, cobre, azufre, productos monopolizados por el Estado y Minas de Almadén y Arrayanes, las Diputaciones se abstendrán de incluir tales productos en sus proyectos de imposición para 1955, hasta que se reciban las oportunas instrucciones. (Suspendida provisionalmente esta prohibición según Circular de la Dirección General de Administración Local de 24 de septiembre de 1955, salvo en lo referente a productos monopolizados por el Estado y a los de las minas de Almadén y Arrayanes.)
- g) Cuando se trate de Empresas industriales declaradas de interés nacional, los tipos impositivos señalados anteriormente se reducirán en un 50 por 100.

GENERALIDAD DEL ARBITRIO.—Con las exenciones previstas en la Ley y en los criterios adoptados por la Comisión Interministerial aprobados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, las Diputaciones deberán tener en cuenta que los tipos señalados son de aplicación obligatoria a toda la riqueza provincial.

Sin embargo, se recomienda muy especialmente a las Diputaciones se abstengan de gravar productos que se obtengan en cantidad muy reducida, o industrias que, aisladas o asociadas, carezcan de importante dimensión económica.

Cuando alguno o algunos de los productos para los que se ha señalado el tipo general y uniforme del 1,75 por 100 se hubiera venido gravando con mayor porcentaje en el año actual (se refiere a 1953), la Diputación Provincial respectiva podrá proponer la confirmación del mismo, siempre que no excediera del 2 por 100, que es el máximo autorizado en los años precedentes.

DESGRAVACIÓN POR MATERIA PRIMA.—Para los productos transformados, las Diputaciones formarán los cuadros de desgravación por materia prima atendiendo a las características de cada proceso. Sólo ante la imposibilidad de tener dispuestos dichos cuadros a su debido tiempo, establecerán coeficientes de desgravación, por grupos de productos, que no serán inferiores al 40 por 100, dejando siempre a salvo el derecho del contribuyente a reclamar mayor deducción, si el valor a descontar supera al porcentaje fijado con carácter general.

1956

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.—Salvo la preparación de las llamadas «fórmulas magistrales», las especialidades farmacéuticas deben entenderse producto de una transformación industrial y, consiguientemente, sujetas al Arbitrio sobre la Riqueza provincial, como incluidas en el párrafo *h*) del artículo 624 de la vigente ley de Régimen Local. La base de imposición debe ser el precio de venta al público, aprobado por la Dirección General de Sanidad en aplicación del apartado *d*) del artículo 627 de la misma Ley. Sobre estas bases, y considerando: a), que el precio de venta al público incluye los márgenes de beneficio de almacedistas y farmacéuticos; b), que un elevado porcentaje de las ventas ha de hacerse a precio reducido, por destinarse al «Seguro de Enfermedad»; c), las especiales circunstancias de índole social que concurren en estos productos, y d), que la fijación de un coeficiente de desgravación único facilitaría la liquidación del arbitrio y cumpliría las directrices de sencillez y uniformidad que por la Comisión y el Ministerio de la Gobernación se han marcado, recomienda la observación de las siguientes reglas en la aplicación del Arbitrio a los productos farmacéuticos, con efectos desde 1.º de enero del año en curso: 1.ª Será objeto de esta regulación la producción de las especialidades farmacéuticas registradas como tales en la Dirección General de Sanidad. 2.ª La base, a efectos del Arbitrio, será el precio marcado para la venta al público. 3.ª Sobre la cifra señalada en la regla anterior se aplicará

una desgravación general y uniforme del 80 por 100, por lo que la base imponible será el 20 por 100 del precio de venta al público. 4.^a El tipo aplicable a la expresada base para obtener la cuota tributaria será el del 1,50 por 100, equivalente al 0,30 por 100 sobre el precio de venta al público. 5.^a La preparación de «fórmulas magistrales» se entenderá actividad no sujeta al Arbitrio.

UNIFORMIDAD DE LA IMPOSICION.—La Comisión considera que la uniformidad que se propugna ha sido lograda, como consecuencia de las acertadas instrucciones cursadas a las provincias por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento en Circular de 24 de septiembre de 1955, con arreglo a las cuales las Diputaciones elaboraron sus proyectos de imposición para 1956. En cuanto a la coexistencia con el Arbitrio de imposiciones municipales o provinciales especiales, tradicionales y extraordinarias, la Comisión entiende que los artículos 572 y 654 de la Ley son bien explícitos sobre el particular, disponiendo el párrafo 2, del artículo 622, que «el Arbitrio sobre la Riqueza provincial será incompatible con las imposiciones especiales, tradicionales y extraordinarias que la propia Diputación tenga autorizadas sobre productos gravados por aquél».

CONSUMO PROPIO Y ENVASES.—El consumo propio como parte de la producción exenta del Arbitrio no puede referirse más que al consumo familiar de los productos obtenidos directamente, según el párrafo 2 del artículo 624 de la Ley. Sin embargo, se plantea el problema de unidades económicas de producción que obtienen productos intermedios (envases, sulfuro de carbono, etc.) que emplean, como un factor más, en la obtención de un bien de orden superior destinado a la venta. La base de la liquidación para las empresas ha de ser el producto final destinado al tráfico comercial. Así, por ejemplo, tributará por su producción de sulfuro de carbonos o de envases la empresa dedicada a la fabricación de estos elementos para su venta; y tributará por el producto envasado la empresa que lo presente en el mercado en esta forma. Si la empresa se autoabastece de algunos de los factores de la producción, obteniendo productos intermedios (sulfuro de carbono, envases, ...) que destina exclusivamente a un proceso transformador del que saldrá su verdadero producto final, la base, a efectos del Arbitrio, será este producto final, constituido por el artículo ya terminado y dispuesto para la venta, el envase y cualquier otro elemento accesorio; sin que proceda gravar, con independencia de esta base, la producción de elementos con destino exclusivo a una ulterior transformación dentro de la misma empresa. En resumen, la base tributaria de los productos envasados y, en general, de cualquier artículo, será el producto final, sin que pueda separarse de la misma los envases y demás productos accesorios, aunque aparezcan en factura bajo partida distinta. Las desgra-

vaciones pertinentes serán, como en todo caso, los elementos adquiridos por la empresa que ya hubieran satisfecho el gravamen.

EXCEPCIONES.—a) Manipulados de papel y cartón.—No procede la excepción que pretende fundamentarse en la decretada para la Prensa diaria, periódicos, libros y revistas, pues tal excepción se basa en la función cultural y de propaganda que desempeñan, circunstancias que no concurren en los manipulados de papel y cartón, ni otras industrias encuadradas en el mismo Sindicato. b) Pesca de Mar.—La Comisión se dió por enterada del escrito del Instituto Social de la Marina, remitiéndose a lo ya acordado a este respecto en la sesión celebrada en 21 de septiembre de 1955. c) Productos alimenticios.—Sobre este asunto, ya considerado en anteriores reuniones, la Comisión reitera el criterio de que no procede gravar los productos que se obtengan en cantidad muy reducida o industrias que, aislada o asociadamente, carezcan de importante dimensión económica. d) Producción de seda.—La Comisión estimó que únicamente procede gravar el incremento de valor incorporado al producto en las fases de transformación que no tengan carácter artesano, rural o familiar. e) Construcciones Navales.—Sobre este asunto, ya dictaminado en anteriores reuniones, la Comisión estimó que la excepción concedida a favor de la Construcción Naval afecta a la última fase de transformación o labor de grada, es decir, el montaje o unificación de todos los elementos que integran el buque y a la fabricación de elementos del mismo por las propias empresas constructoras con aplicación exclusiva a la unidad por ellas construídas, sin posibilidad de tráfico comercial.

DESGRAVACIONES.—a) Base del Arbitrio para la malta y demás sucedáneos del café.—Debe ser el precio de la mercancía en fábrica, excluidos los impuestos sobre el consumo y con las desgravaciones por materia prima que resulten de la aplicación del artículo 625 de la Ley. b) Desgravación de los materiales de construcción destinados a la edificación de «Viviendas de Renta Limitada».—En tanto esta materia no tenga el adecuado desarrollo reglamentario, las Diputaciones deberán aceptar las desgravaciones dispuestas por la Ley de 15 de julio de 1954 y Decreto de 24 de junio de 1955 sobre «Viviendas de Renta Limitada». Como procedimiento provisional de liquidación, se recomienda al ingreso de las cuotas correspondientes a la total producción y a la posterior devolución de las devengadas por elementos cuya aplicación a tal destino se justifique debidamente. c) Repercusión del Arbitrio en los precios y deducción del mismo de la base impositiva por Tarifa 3.^a de Utilidades.—La Comisión se abstuvo de considerar estos asuntos por entenderlos fuera de su competencia y de la del Ministerio de la Gobernación. d) Deducción de la energía eléctrica consumida en la producción de aluminio, abonos y productos químicos.—Aunque la Comisión estima que la

energía no puede tener la consideración de materia prima desgravable, considera justa su deducción cuando el coste de la misma represente un porcentaje superior al 10 por 100 del precio que se tome como base. Asimismo considera muy conveniente que, por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se confeccionarán unos índices uniformes de desgravación media por este concepto para cada grupo de productos en que la energía entrara con análoga proporción. Entre tanto, recomienda a las Diputaciones que tengan en cuenta al efectuar las liquidaciones o al fijar la desgravación media el importe de la energía necesaria para la obtención de productos transformados, cuando su coste exceda del porcentaje anteriormente expresado. e) Carbon empleado en la producción de energía eléctrica.—A la energía eléctrica, sea de origen térmico o hidráulico, incluida específicamente en el apartado i) del artículo 624 de la Ley y gravada al tipo fijo de 10 pesetas por kilovatio-año por el núm. 2 del artículo 628, no son de aplicación las normas que la propia Ley establece para los productos obtenidos por transformación industrial. La misma independencia del epígrafe que se considera que demuestra que el tipo aplicable recoge ya todas las posibles desgravaciones, sin que, por lo tanto, quepa considerar ni el carbón empleado ni ningún otro elemento que intervenga en la producción de energía eléctrica. En la recomendación 4.ª de las Circulares a las Diputaciones provinciales en 24 de septiembre de 1955 por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, se mantenía ya este criterio. f) Carbones minerales.—La Comisión, considerando que estos productos deben considerarse incluidos en el epígrafe g), «Rocas y Minerales», del artículo 624 de la Ley, con absoluta independencia de los incluidos en el h), «Obtenidos por transformación industrial», y que para los minerales exentos del impuesto estatal sobre el producto bruto, pero no del recargo municipal, se acordó por el Ministerio de la Gobernación que se aplicará el mismo procedimiento acordado para la riqueza minera sometida a tal impuesto, estima que, por analogía con lo preceptuado en el núm. 5 del artículo 491 de la Ley, tratándose de explotaciones exentas del impuesto del Estado, pero no del recargo municipal, la Hacienda Pública fijará la base de imposición a efectos de las liquidaciones del Arbitrio provincial, aplicándose, por lo demás, las normas circuladas a las Diputaciones provinciales en 23 de septiembre de 1955.

ACTIVIDADES NO SUJETAS AL ARBITRIO.—a) Almacén de trapos.—Si no se realiza la transformación industrial de los trapos, su actividad debe considerarse como puramente comercial y no sometida a gravamen. b) Zapatería a la medida.—La Comisión reitera el criterio adoptado en sesión de 21 de septiembre de 1955 de la improcedencia del gravamen en este caso. c) Lavado de mineral de hierro (oligisto).—La Comisión adoptó el criterio de considerar esta actividad como no sujeta al arbitrio con

independencia del resto del proceso productivo, en atención a las siguientes consideraciones: 1. Que la determinación de la base impositiva, aplicable a los minerales, se hace en función de su riqueza. 2. Que la operación de lavado no supone más que la concentración del mineral ya sometido al Arbitrio; y 3. La sencillez del proceso y el escaso incremento de valor que proporciona a la materia prima.

REPARACIONES.—La Comisión, reiterando el criterio comunicado a las Diputaciones en 23 de septiembre de 1955, consideró conveniente ampliarlo con las siguientes aclaraciones: 1. El dictamen ya emitido a este respecto, aunque motivado por una cónsulta de empresa reparadora de automóviles, es de aplicación a las reparaciones en general; y 2. Las reparaciones como servicio, es decir, sin tener en cuenta los elementos nuevos que se incorporen y que, como tales, pueden ser gravados, no deben ser objeto del Arbitrio.

ELEMENTOS DE HORMIGON PREFABRICADOS.—Como ya se indicaba en el asunto ya dictaminado y comunicado a las Diputaciones por Circular de 16 de julio de 1955, el criterio para distinguir si tales elementos deben ser o no sometidos a gravamen ha de ser la susceptibilidad de tráfico comercial. Así, pues, los elementos producidos por Empresas Constructoras para su aplicación exclusiva a las propias construcciones, no deberán someterse al arbitrio por no ser objeto de tráfico comercial. Por el contrario, los elementos prefabricados para la venta de Empresas Constructoras deben considerarse sujetos a tributación.

MECANIZACION.—La Comisión estimó que tal actividad constituye una importante fase de la construcción de piezas mecánicas, realizada mediante un proceso industrial y, por lo tanto, sujeta al Arbitrio.

MOLINOS MAQUILEROS.—(Se refiere a los que tengan por única actividad la molturación de cereales por cuenta del agricultor y para el consumo de su explotación agrícola). Es criterio de este Ministerio, manifestado en la Circular de 16 de marzo de 1956 al tratar de «consumo propio y envases», que la base de liquidación para las empresas ha de ser el producto final destinado al tráfico comercial. En el caso que nos ocupa, el producto pertenece en sus dos fases, grano y harina, al agricultor. El molino limita su actividad a la prestación de un servicio, a la transformación de un producto que, en ningún caso, puede destinar a la venta; luego, a tenor de lo dispuesto en el artículo 623 de la ley de Régimen Local (texto refundido) de 24 de junio de 1955, no procede gravar este tipo de molinos con el Arbitrio sobre la Riqueza provincial. Si se tiene en cuenta, además, el destino del producto final, ajeno al tráfico comercial y prácticamente coincidente con el consumo familiar, declarado exento en el núm. 2 del artículo 624 de la citada Ley, se ve reforzada

esta postura de excepción, que, en ningún caso, alcanzará a los fabricantes que, sin plena independencia con la actividad antes citada, se dediquen a la fabricación de piensos o productos derivados de cereales no panificables o panificables para su venta.

ENERGIA EMPLEADA EN LA OBTENCION DE PRODUCTOS TRANSFORMADOS.—En la Circular de 16 de julio de 1955, y como dictamen a un escrito de varias cerámicas alicantinas, se adoptó el criterio de que el combustible empleado como energía en la fabricación de tejas y ladrillo no podía tener la naturaleza de materia prima. En la Circular de 16 de marzo de 1956, en el asunto «desgravaciones», se estimó de nuevo que la energía no podía tener la consideración de materia prima. Sin embargo, y en tanto no existan unos coeficientes generales de desgravación media, se recomendó a las Diputaciones que admitieran la deducción del costo de la energía cuando ésta entrara en el precio que se toma como base en una proporción superior al 10 por 100. La interpretación de dicho dictamen ha de ser que procede la deducción de energía empleada en la producción de transformados industriales cuando su coste represente más del 10 por 100 del precio que se toma como base, debiéndose entender por energía, de acuerdo con su significado gramatical, no sólo la electricidad, sino el combustible, fuerzas hidráulicas y cualquier otra forma o manifestación que hubiere soportado con anterioridad el Arbitrio.

II

CLASIFICACION NACIONAL DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(APROBADA POR ORDEN DE LA PRESIDENCIA
DEL GOBIERNO DE 29 DE OCTUBRE DE 1952)

Cítanse a continuación los conceptos que, comprendidos en dicha clasificación nacional, están sujetos al Arbitrio sobre la riqueza provincial, según artículo 10.º de la Ordenanza cuyo texto antecede :

DIVISION 2-3.—INDUSTRIAS FABRILES

AGRUPACION 20.—INDUSTRIAS FABRILES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, EXCLUIDAS LAS INDUSTRIAS DE BEBIDAS

Grupo 201.—Matanza de ganado, preparación y conservación de carne.

- 201-3 Fábricas de embutidos y productos conexos.
- 201-4 Fábricas de conservas de aves y caza.
- 201-5 Industrias de elaboración de tripas.
- 201-6 Instalaciones para la primera fundición de sebos en bruto.

Grupo 202.—Fabricación de productos lácteos.

- 202-1 Industrias de concentración y pasterización de la leche.
- 202-2 Industrias de fermentación de la leche y productos dietéticos lácteos.
- 202-3 Fabricación de quesos, nata y manteca.
- 202-4 Fabricación de helados y sorbetes de todas clases.

Grupo 203.—Industrias de conservación y envase de frutas y legumbres.

- 203-1 Conservación y envase de hortalizas y frutas al natural, sin azúcar.
- 203-2 Conservación y envase de frutas con azúcar.
- 203-3 Conservación de frutas y legumbres, por deshidratación.
- 203-4 Conservación de frutas y legumbres por congelación rápida.
- 203-5 Conservación de aceituna.
- 203-6 Conservación y envase en curtidos de todas clases.

Grupo 204.—Conservación y envase de pescados y mariscos.

- 204-1 Conservación de pescados y mariscos envasados.
- 204-2 Conservación de pescados en salazón y escabeche.
- 204-3 Conservación de pescados por congelación o refrigeración.
- 204-4 Conservación de pescados por deshidratación.
- 204-5 Preparación, conservación y envase de pescado de agua dulce (caviar, huevos de esturiones).
- 204-6 Preparación y conservación de productos de cetáceos.

Grupo 205.—Elaboración de productos de molino.

- 205-1 Fábricas de harinas (sémola, salvado, tercerillas, desperdicios, etc.).
- 205-2 Molinos harineros (de pienso, etc.).
- 205-3 Fábricas de purés y harinas industriales (harinas de manioc, de yuca, de legumbres bastas, de almortas, habas, guisantes, algarrobas, etc.; salvado de legumbres bastas, etc.).
- 205-4 Molinos arroceros (arroz blanco corriente, especial, subproductos del arroz, salvados «Morret», «Cilindro», «Esquellat»; harina y sémola de arroz, etc.).
- 205-5 Molinos para descascarar café.
- 205-6 Fábricas de productos alimenticios dietéticos (harina irradiada, vitaminada, para condimentos, lacteada, preparados de cereales, tapiocas, copos de avena, etc.).

Grupo 207.—Ingenios y refinерías de azúcar.

- 207-1 Fábricas de azúcar de remolacha (con o sin destilería de alcoholes, y con o sin secadero de pulpa).
- 207-2 Fábricas de azúcar de caña (con o sin destilería de aguardiente de caña).

- 207-3 Refinerías de azúcar.
- 207-4 Fabricación de azúcares especiales.

Grupo 208.—Elaboración de productos derivados del cacao, chocolate y confituras.

- 208-1 Elaboración de derivados del cacao sin edulcorar.
- 208-2 Elaboración de derivados del cacao, edulcorados.
- 208-3 Fabricación de turrónes.
- 208-4 Fabricación de mazapanes.
- 208-6 Fabricación de caramelos (caramelos propiamente dichos, pastillas de café con leche, grajeas, similares, peladillas, etc.).
- 208-7 Fabricación de goma de mascar.

Grupo 209.—Industrias alimentarias diversas.

- 209-1 Fabricación de aceite de oliva.
- 209-2 Obtención de margarinas y grasas concretas.
- 209-3 Fabricación y obtención de extractos y condimentos.
- 209-4 Fabricación de pastas para sopa (macarrones, tallarines, fideos, etc.).
- 209-5 Tostaderos de café y sus sucedáneos.
- 209-6 Elaboración de piensos compuestos para ganadería.
- 209-7 Preparación de huevo en polvo.
- 208-9 Obtención de levadura prensada y en polvo.
- 209-9 Otras industrias alimentarias, no especificadas.

AGRUPACION 21.—INDUSTRIAS DE BEBIDAS

Grupo 211.—Fabricación y rectificación de alcoholes, y elaboración de bebidas espirituosas.

- 211-1 Destilerías de orujos de uva.
- 211-2 Destilerías de aguardientes de vino.
- 211-3 Destilerías de aguardientes de caña.
- 211-4 Destilerías de vinos puros.
- 211-5 Rectificación de alcoholes vínicos.
- 211-6 Rectificación de alcoholes procedentes de mieles o melazas de caña y de remolacha.
- 211-7 Elaboración de bebidas espirituosas.

Grupo 212.—Industrias vinícolas y sidrerías.

- 212-1 Industrias vinícolas.
- 212-2 Sidrerías.

Grupo 213.—Fabricación de cerveza y de malta.

- 213-1 Fábricas de cerveza.
- 213-2 Fábricas de malta.